



**Criterio de la UCR en torno a la *Ley general de contratación pública*.
Expediente N.º 21.546.**

(Acuerdo firme de la sesión N.º 6487, artículo 06)

El Consejo Universitario, CONSIDERANDO QUE:

1. De conformidad con el artículo 88¹ de la *Constitución Política*, la Asamblea Legislativa, por medio de sus comisiones permanentes y especiales, solicitó a la Universidad de Costa Rica su criterio con respecto a diversos proyectos de ley.
2. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, en el artículo 30, inciso u), dispone que al Consejo Universitario le corresponde (...) *emitir el criterio institucional sobre los proyectos de ley que se tramitan en la Asamblea Legislativa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 de la Constitución Política*.
3. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud del Departamento de Secretaría del Directorio (AL-DSDI-OFI-032-2021, del 12 de marzo de 2021), emite criterio con respecto al Proyecto de *Ley general de contratación pública*. Expediente N.º 21.546.
4. El Consejo Universitario, en atención a la solicitud de la Comisión Especial N.º 20.992 (Adhesión de Costa Rica a la OCDE, oficio AL-22187-OFI-036-2020, del 30 de setiembre de 2020), emite criterio con respecto al Proyecto de *Ley Aprobación del acuerdo sobre los términos de la adhesión de la República de Costa Rica a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, suscrito en San José, Costa Rica, el 28 de mayo de 2020; la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, suscrita en París, Francia, el 14 de diciembre de 1960; el Protocolo Adicional N.º 1 a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, suscrito en París, Francia, el 14 de diciembre de 1960; y el Protocolo Adicional N.º 2 a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, suscrito en París, Francia, el 14 de diciembre de 1960, y normas relacionadas*. Expediente N.º 22.187.

ACUERDA

1.- ARTÍCULO 88.- *Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas.*



Comunicar a la Asamblea Legislativa el criterio institucional de la Universidad de Costa Rica sobre los siguientes asuntos relativos a distintos proyectos de ley:

1	Nombre del Proyecto:	<i>Ley general de contratación pública</i> . Expediente N.° 21.546.
	Órgano legislativo que consulta:	Departamento de Secretaría del Directorio (AL-DSDI-OFI-032-2021, del 12 de marzo de 2021).
	Proponentes:	Diputados y diputadas: Ana Lucía Delgado Orozco, Pablo Heriberto Abarca Mora, Jorge Luis Fonseca Fonseca, Carolina Hidalgo Herrera, Érick Rodríguez Steller, Jonathan Prendas Rodríguez, David Hubert Gourzong Cerdas, José María Villalta Florez-Estrada, Rodolfo Rodrigo Peña Flores, Luis Antonio Aiza Campos, Silvia Vanessa Hernández Sánchez, Yorleni León Marchena, Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández, María José Corrales Chacón, Ana Karine Niño Gutiérrez, Aida María Montiel Héctor, Paola Alexandra Valladares Rosado, Dragos Donalescu Valenciano, Daniel Isaac Ulate Valenciano, Pedro Miguel Muñoz Fonseca, Franggi Nicolás Solano, Wagner Alberto Jiménez Zúñiga, Laura Guido Pérez, Zoila Rosa Volio Pacheco, Walter Muñoz Céspedes, Melvin Ángel Núñez Piña, Luis Ramón Carranza Cascante. Actualmente, está en Plenario.
	Objeto:	Dotar al país de una nueva ley general que regule el tema de la contratación pública, se deroga la actual <i>Ley de contratación administrativa</i> , N.° 7494, del 2 de mayo de 1995 y sus reformas. Con la nueva ley se procura actualizar y ajustar la normativa en materia de contratación pública a las demandas, requerimientos y posibilidades actuales.
	Roza con la autonomía universitaria:	Sí.
	Consultas especializadas:	OFICINA JURÍDICA (Oficio OJ-340-2021, del 29 de abril de 2021, en el que reitera el criterio esgrimido en el oficio OJ-531-2020, del 28 de julio de 2020, del que se hace el siguiente resumen) (...) <i>la figura de un ente rector de la materia debe verse con sumo cuidado, toda vez que podría representar una intromisión en la definición de políticas en materia de contratación que por disposición constitucional corresponden al gobierno universitario.</i> (...).



Por último, y de interés para el presente análisis, conviene destacar que se introduce la figura de un comité de expertos, como un órgano con facultades para decidir en nombre de los contratantes en aquellos casos en los cuales surjan controversias durante la ejecución contractual. En el proyecto inicial ese órgano se componía de miembros calificados pertenecientes a las partes contratantes, cuya función era emitir un dictamen técnico sujeto a posterior aprobación por parte de ambas. En el texto actual los expertos deben ser profesionales externos, calificados e independientes que se elegirán de acuerdo con lo que establezca el reglamento y cuyas decisiones serán vinculantes para las partes. Al respecto, (...) esta Asesoría considera que se comprometen las potestades de imperio de la Administración, que son indelegables e irrenunciables, por lo que tal disposición violenta también la Autonomía Constitucional conferida a las universidades estatales para la toma de decisiones en las materias bajo su competencia.

SISTEMA DE BIBLIOTECAS, DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN (SIBDI) (SIBDI-BLDT-1046-2021, del 15 de abril de 2021, reitera las observaciones efectuadas en el oficio SIBDI-BLDT-1784-2020, del 25 de setiembre de 2020, cuyo resumen se lee a continuación)

Artículo 3, inciso c)

Las empresas proveedoras de bases de datos y recursos de información en formato electrónico, generalmente, son los propios editores o propietarios de esos recursos y lo usual es que no los comercialicen mediante terceros o distribuidores en los diferentes países. Tampoco es común que establezcan oficinas y representaciones en todos los países, principalmente en aquellos donde el mercado es relativamente pequeño. En algunos casos ceden la representación comercial exclusiva a un distribuidor por área geográfica. Esto es, por ejemplo, un editor cuya oficina central se encuentra en Europa instala una oficina o contrata un distribuidor para que le represente, de manera exclusiva, en sus actividades de comercialización y contratación para una área geográfica específica. En la mayoría de los casos estas representaciones se ubican en países cuyo mercado potencial es muy amplio y pueden, también, asumir la comercialización en países de la región. La mayor parte de las representaciones para los países de Centroamérica se encuentran en México o Colombia, y para América del Sur, en Colombia o Brasil.



En virtud de la exclusividad de las oficinas regionales o de los distribuidores regionales contratados es que, para efectos nuestros, las contrataciones son con proveedor único, radicado fuera de nuestro territorio nacional.

El texto actual del proyecto de ley, aplicado literalmente, consideramos que perjudicaría la eficiente contratación a suscripciones de recursos bibliográficos, tales como bases de datos, publicaciones periódicas, diarios y otros, en términos de tiempo y consecuente disposición oportuna del recurso.

Recomendamos que se solicite a la Comisión Legislativa incluir una excepción más en el artículo 3, que se refiera a la adquisición de recursos de información, cuyos procesos sean incompatibles con el concurso. Esta excepción se puede visualizar en el artículo 139, inciso d), del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

La solicitud se hace considerando que esta excepción está contemplada en el reglamento actual y al final del artículo 3 del proyecto de ley se indica que "por reglamento no podrán crearse nuevas excepciones".

Artículo 11

Como se indicó, en la práctica comercial, las contrataciones de bases de datos y publicaciones periódicas se tramitan con oferente único, usualmente del extranjero. A esto se debe agregar que esta contratación incluye el pago anticipado, con el fin de asegurar el acceso continuo y oportuno a la información, sin interrupciones.

El artículo 11 del proyecto de Ley menciona lo relacionado con el pago anticipado. Las contrataciones que se ubiquen en el umbral de Licitación reducida, por corresponder a montos bajos y en la que es necesario el pago anticipado para las suscripciones a publicaciones periódicas y bases de datos, se condiciona con una garantía que en estas situaciones, generalmente, el proveedor internacional declina la transacción debido a que el trámite es complejo en relación con el monto de la contratación.

Por tanto, se sugiere solicitar a la Comisión Legislativa una modificación en la redacción del artículo 11 para que se considere el depósito de garantía facultativo para los procesos de pago anticipado de escasa cuantía o



licitación reducida, en los términos del artículo 44, relacionado con la Garantía de cumplimiento.

Artículo 14, inciso a)

Las contrataciones para acceso a los recursos de información en formato electrónico, en muchos casos, están condicionadas a la firma de acuerdos o contratos entre el editor y la Universidad, con el objetivo de proteger los derechos de propiedad intelectual, evitar descargas indebidas, asegurar el uso de redes seguras, prohibir la venta de la información a terceros y modificar el contenido que se exhibe en los recursos, entre otros. Dichos acuerdos establecen condiciones de uso y, según las disposiciones generales, ante cualquier conflicto, acción legal, juicio o proceso, establecen que la solución de estos conflictos se realizará en un tribunal con jurisdicción en el país de origen del proveedor o editor. Son contratos de adhesión.

***Se recomienda** establecer una excepción para las contrataciones que deban hacerse con empresas en el exterior y para las cuales se demuestre la necesidad de suscribir contratos de adhesión. En esta excepción se pueden indicar los análisis requeridos para justificar la importancia de la adquisición del bien. Reglamentariamente, se deben establecer los mecanismos probatorios para la aplicación de dicha excepción.*

Consideramos que esta Ley viene a llenar muchos vacíos existentes y a regular muchos aspectos de gran importancia, estamos de acuerdo con su aprobación, siempre y cuando se tomen en cuenta las observaciones de este documento, algunas de las cuales han sido analizadas por el grupo de directoras de Bibliotecas Universitarias adscritas al Consejo Nacional de Rectores (CONARE).

OFICINA DE SUMINISTROS (OSUM) (OS-539-2021, del 16 de abril de 2021. Se mantienen las observaciones efectuadas mediante el oficio OS-1431-2021, del 27 de setiembre de 2021, del que se extrae el siguiente resumen)

(...) en la práctica, SICOP se quedó corto para el quehacer universitario, la publicidad total de la gestión de compras de las administraciones públicas no garantizan la eficiencia y la agilidad en la tramitación de los diferentes procedimientos de contratación; la organización y dinámica interna de la Universidad de Costa Rica es muy compleja y diversa porque se conjuga una



serie de variables presupuestarias, diversidad de usuarios(as), instancias de adjudicación, así como de oferentes, heterogeneidad de objetos contractuales; lo anterior hace casi imposible el cumplimiento de los plazos de adjudicación regulados en la legislación vigente.

Esta oficina expresa la duda acerca de si la plataforma SICOP va a ser objeto de modificación, puesto que existen procedimientos de contratación en los que el principio de publicidad debería ceder ante el de eficiencia, ya sea por motivos de necesidad, urgencia o interés público. Se considera que la plataforma debería permitir invitar un número determinado de proveedores idóneos mediante procedimientos menos rigurosos, como en el caso de la Licitación menor y la reducida.

Otras observaciones son las siguientes:

(...) es necesario que en el reglamento se delimite el concepto de "ALTA COMPLEJIDAD" con parámetros que no impliquen un atraso en la tramitación del procedimiento. Además, se sugiere tomar en consideración que no todos los contratos de obras están provistos de dicha característica, ya que no necesariamente hay un vínculo directo entre la estimación contractual y la alta complejidad.

Artículos 3, inciso c) y 11

Mantiene la misma línea de observaciones que el SIBDI.

Artículo 3, inciso g)

Recomienda que los conceptos de indispensables e impostergables se definan en el reglamento.

Artículo 34

Recomienda tomar en cuenta que la dinámica y planificación de los proyectos de obras (por ejemplo, en la Institución) pueden estimarse con antigüedades superiores a los 6 meses, precisamente porque estos se planifican para periodos superiores.

Artículo 51



En el proyecto de ley se mencionan los conceptos de “adjudicación”, “declaratoria de desierto” e “infructuoso” pero no se determina la diferencia de la terminología.

Artículo 52

Propone valorar la incorporación de otros supuestos como:

- El no acatar la orden de inicio una vez firmado el contrato.
- Incurrir en mora con las autoridades del Ministerio de Hacienda o Seguridad Social, una vez firme la adjudicación, previo a solicitar el refrendo o aprobación interna.

OFICINA DE CONTRALORÍA UNIVERSITARIA (OCU-R-182-2020, del 5 de octubre de 2020)

Artículo 5

La jerarquía de fuentes de derecho no incluye la normativa institucional de entes con potestad reglamentaria, como la Universidad de Costa Rica.

Artículo 28

El plazo de seis meses establecido en el párrafo final del artículo 28 prolonga la prohibición para contratar con la administración pública a las personas que dejan de ser funcionarias públicas. Este aspecto parece no concordar con el plazo de un año establecido en la causal de impedimento establecida en el Código Procesal Civil, aplicable a los(las) funcionarios(as) públicos(as), al considerar la remisión legal que hacen los artículos 230 de la *Ley general de la administración pública*, y el artículo 19 de la *Ley orgánica del Poder Judicial*, al artículo 12.9 del *Código procesal civil*.

Artículo 29

Establece la obligación de los oferentes de declarar la naturaleza y propiedad de su capital accionario. Sin embargo, esto no coincide con el carácter restringido de la información sobre la propiedad de acciones, incorporada al *Registro de transparencia y beneficiarios finales*, establecido en la *Ley para mejorar la lucha contra el fraude fiscal*, N.º 9416, y que está a



	<p>cargo del Banco Central. Según esa otra ley de la República, la información sobre la propiedad del capital accionario de personas jurídicas está reservado únicamente para uso de la Dirección Nacional de Tributación Directa y el Instituto Costarricense contra las Drogas (ICD), en el cumplimiento de sus fines.</p> <p>Artículo 34</p> <p>Establece la obligación de la Administración de efectuar un estudio de mercado como parte de la planificación de la contratación. No obstante, no especifica cómo realizar dicho estudio. Considera esta auditoría interna que, siendo este un mecanismo de control en cada proceso específico, es conveniente un mayor desarrollo al incluir en el proyecto una disposición que defina el mecanismo, requisitos o procedimiento básico que deban cumplirse para realizar el estudio de mercado.</p> <p>Artículos 37</p> <p>Se recomienda revisar la redacción de este artículo, con el fin de evitar roces con la autonomía universitaria.</p> <p>Artículo 66</p> <p>Es importante considerar que el concepto de urgencia se asocia directamente a la continuidad del servicio (no se trata de cualquier supuesto de urgencia) y, al no existir la posibilidad de impugnar el acto de adjudicación, es la instancia adjudicadora la que asumiría la responsabilidad de valorar la justificación otorgada en la <i>Decisión inicial</i> sobre la necesidad institucional a satisfacer y la satisfacción del interés público prevaleciente.</p>
<p>Acuerdo:</p>	<p>Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, que la Universidad de Costa Rica recomienda no aprobar el Proyecto de <i>Ley general de contratación pública</i>. Expediente N.º 21.546, hasta que se tomen en cuenta las observaciones expuestas por la Oficina Jurídica, el Sistema de Bibliotecas, Documentación e Información (SIBDI), la Oficina de Suministros (OSUM) y la Oficina de Contraloría Universitaria (OCU).</p>

ACUERDO FIRME



UNIVERSIDAD DE
COSTA RICA

CU Consejo
Universitario